

SANCIONES DE LEY DE RESIDUOS	CONCEPTO
<p>Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 38 de esta Ley;</p>	<p>Pepenar residuos sólidos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de disposición final y sus alrededores.</p> <p>Todo aquel que genere residuos sólidos y no realice su separación en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias.</p>

Multa de 20 (\$1,689.8) a 200 (\$16,898) unidades de medida y actualización (UMA), que por segunda ocasión realicé alguna de las conductas descritas en la fracción anterior **o por violaciones** a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafo; 46 segundo y tercer párrafo; y 48 de la presente Ley. Tratándose de colillas de cigarrillos, la multa se elevará en una mitad **30 (\$2,534.7) a 300 (\$25,347)**

Por segunda vez **pepenar, y no separar.**

ó

Arrojar o abandonar en la vía pública, y en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie.

Depositar animales muertos, residuos sólidos que despidan olores desagradables en los contenedores instalados en la vía pública.

Instalar contenedores de los residuos en lugares no autorizados.

Almacenar en una construcción **escombros y materiales en la vía pública,** y no llevar el debido proceso de transporte de escombros que eviten su dispersión a los sitios que determine la normatividad aplicable.

Multa de 150 (\$12,673) a mil (\$84,490) UMA, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 44 tercer párrafo; 64 y 68 de la presente Ley;

Quemar a cielo abierto en lugares no autorizados cualquier tipo de los residuos sólidos

Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto **o en cuerpos de aguas** superficiales o subterráneas, residuos sólidos de cualquier especi.

Fijar propaganda comercial o política en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito de residuos.

Fomentar o crear basureros clandestinos

Los establecimientos mercantiles, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece las leyes de ingresos de los municipios.

Multa de 500 (\$42,245) a dos mil (\$168,980) UMA por la violación a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XII; y artículo 40 tercer y cuarto párrafo; y

Que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, **bolsas de plástico** que no estén sujetas a los criterios y normas para la producción.

Los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, d que no coloquen en el exterior y en los lugares destinados para fumar, **contenedores para depósito de colillas de cigarros.**

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos, el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y demás órganos autónomos, colocarán en el exterior de sus instalaciones y en los lugares destinados para fumar, **contenedores para de pósito de colillas de cigarro.**

Multa de mil (\$84,490) a veinte mil (\$1,689,800) UMA por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones IX, X, XI, XIII y XIV; de la presente ley.

Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;

Tratar térmicamente los residuos sólidos recolectados, sin considerar las disposiciones jurídicas aplicables;

Diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

Mezclar residuos peligrosos con residuos sólidos e industriales no peligrosos; y

Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Estado de Nuevo León

En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

La trascendencia social, sanitaria o ambiental

El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

La reincidencia, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fin cometida.